



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00890-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT.900.224.547

DEMANDADO: ALFREDO GUTIERREZ MEDINA CC.79.347.312

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE. Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho decretó abstenerse de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral segundo del artículo 292 del CGP.
2. Notificado en auto en mención, la parte actora presentó recurso de reposición contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del primero al cuatro de mayo de 2022.
3. La parte acusada no recorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que el recurso presentado ostenta vocación de prosperar por las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura procesal de la notificación por aviso, encuentra fundamento normativo en el artículo 292 del código general del proceso, que a la letra reza así:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En esa medida, el artículo aludido consagra la notificación por aviso, como medio de integración al contradictorio de la parte demandada, estableciendo la norma el requisito de anexar al aviso enviado, copia informal del auto admisorio o del mandamiento de pago, documentos sin los cuales no es posible tener por notificada a la contraparte, ni mucho menos dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución.

Al revisarse el expediente, se evidencia que, con el escrito contentivo del recurso de reposición, la recurrente anexa copia de la guía de envío no. 980358470001 del día 3 de febrero de 2022, referente al aviso enviado a la parte demandada, así como el formato de aviso en el cual se deja constancia de que éste es acompañado con copia del mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2021, marcando con una X en la casilla respectiva y la apoderada de la entidad recurrente aportó igualmente copia del mandamiento de pago cotejado por la empresa de envíos, los cuales inicialmente no fueron aportados.

Así las cosas, encuentra el despacho que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son válidos, luego, se impone reponer la providencia del día 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, por auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALFREDO GUTIERREZ MEDINA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, por la suma de \$4.768.325,00, por concepto de las cuotas del servicio de administración, anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el



remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.: **REPONER** el auto de fecha 31 de marzo de 2022, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.
2. Seguir adelante la ejecución, contra ALFREDO GUTIERREZ MEDINA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4.. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 5.. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 140.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00890-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0df4aa137e484b52074ac094158022233c7212da595af73c43c8222f84647**

Documento generado en 08/06/2022 04:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**